

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00124.00

DEMANDANTE: Lourdes Barreto de Hernández

DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, “UGPP”.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, instaurado por la señora Lourdes Barreto de Hernández contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, “UGPP”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por su parte el artículo 162 ibídem establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su turno, el artículo 163 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda se encontró que no se desarrolló en debida forma el acápite de pretensiones tal como lo muestran los folios 1 y 2, ya que al parecer el apoderado inició con “la designación de las partes y sus representantes”, dejó el texto incompleto y pasó sin percatarse a las “pretensiones” pero lo hizo de manera fragmentada. De modo que deberá corregir el defecto hallado.

De otra parte, en el asunto se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 51136 del 29 de julio de 2011, No. RDP 035746 del 05 de agosto de 2013, y la nulidad absoluta de la resolución No. UGM 035553 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación. Pero visto los anexos de la demanda se tiene que no se aportó copia de la resolución No. 51136 del 29 de julio de 2011.

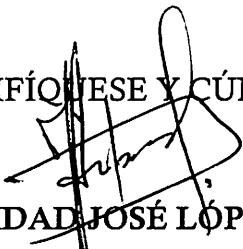
Al respecto señala el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

En aplicación de lo dispuesto en la norma, el demandante deberá subsanar la falencia, aportando copia del acto administrativo mencionado, y así cumplir con dicho requisito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

